

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-00888.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, en virtud de la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto cumplió con la carga procesal para lograr la notificación de los demandados, lo cual conllevó a que el Despacho ordenara su emplazamiento, de ahí que no se presentara inactividad para considerar decretar la terminación. Así mismo, considera que dicha decisión no tiene efecto legal, pues la parte demandante no tiene apoderado de confianza, lo que le impide a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico defender sus intereses, aunado a ello, nunca se les realizó requerimiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

En relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito que el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., señala: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo...*”.

2. En el caso puesto a consideración, se advierte que mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de lo pretendido, ante la inactividad presentada desde la providencia del 24 de febrero de 2020, por ello, de los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón a la recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece al hecho de haber transcurrido más de un año desde la última providencia sin que se presentara actuación alguna, en efecto, téngase en cuenta que la parte interesada, no realizó ningún requerimiento ni allegó documental que estuviera pendiente por resolver, de ahí que no pueda excusarse en el contenido del Decreto 806 de 2020, pues su inactividad es anterior a la expedición de dicha norma y porque incluso después de esta, siguió guardando silencio. Así mismo, debe tener en cuenta que el mencionado artículo 317 del C.G.P., es claro respecto a la inactividad y no establece condiciones adicionales que deban ser estudiadas, por ello, el hecho que la cesionaria no cuente con “*apoderado de confianza*”, es una situación ajena al Juzgado, sobre la que no tiene ninguna responsabilidad, pues de aceptar dicha situación, el proceso podría permanecer de forma indefinida en el Despacho, contrariando abiertamente la norma que precisamente busca evitar dicha situación.

Aunado a lo anterior, se aclara que el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibíd.*, no se realizó porque ya había

trascurrido un año de inactividad y porque en el numeral 2° de dicha disposición, se precisa que “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”, en consecuencia no se puede conceder lo pretendido.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

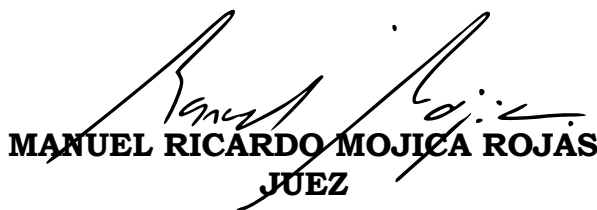
4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume. En consecuencia, el Juzgado,

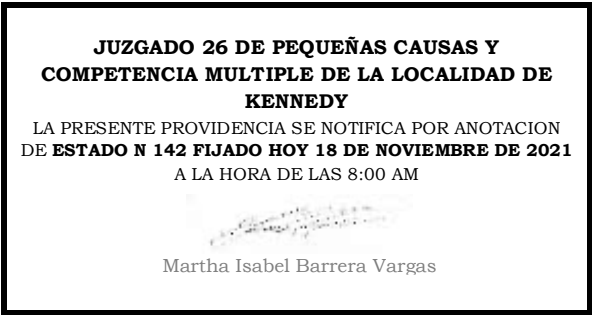
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



(2)

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a862200feb0d09ab3bf26036c7ec37fdb2164e2de4a31e26aa8cce8cdb0c5ab
Documento generado en 17/11/2021 08:01:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>